

Constancia Secretarial: Manizales, cuatro (04) de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00468-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de agosto de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Precoperativa Go-Crece contra María Amparo Valencia Cardona, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2022-00468-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisados el documento aportado como base de recaudo denominado pagaré se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado como título ejecutivo.

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, en la norma *ibídem* se establece que, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Sobre este requisito, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: “(...) *Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando **ha vencido el plazo** o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta (...)*”.<sup>1</sup>

Así pues, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Acorde con lo anterior, para que el pagaré pueda tenerse como base del recaudo, debe reunir los requisitos necesarios para ostentar la calidad de título ejecutivo, sin embargo, este no es exigible puesto que no al momento de la presentación de la demanda no se había vencido el plazo para su pago.

Al respecto el artículo 829 del Código de Comercio establece: “*ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS>. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

*1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;*

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro, *Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales*, Sexta Edición, Pág. 446  
La providencia se fija en estado No. 133 del 05/08/2022. evv.

2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. **El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.**

*PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.*

*PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.*

En este sentido, tenemos que la fecha de exigibilidad del pagaré base del recaudo ejecutivo es el 01 de agosto de 2022, y el acreedor radicó la demanda en la misma fecha, encontrándose la deudora todavía dentro del plazo para el pago que fenecía ese 01 de agosto a las 6:00 de la tarde, por lo que el título valor no era exigible.

En consecuencia, el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título ejecutivo, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Precoperativa Go-Crece contra María Amparo Valencia Cardona, por lo expuesto en la parte motiva.

La providencia se fija en estado No. 133 del 05/08/2022. evv.

SEGUNDO: Reconocer personería a Luz Angela Quijano Briceño portadora de la T.P. 89.453 del CSJ., para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973e5b06c8a3359ff7717f4f2b3f1acc6244418f897d2a061395c2c5238bc4e**

Documento generado en 04/08/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>